Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ALVARO DE JESUS POLO RIVERA contra: COLPENSIONES, junto con los anteriores memoriales donde se solicita entrega de depósito judicial y medida cautelar adicional. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de junio de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., primero de junio de Dos Mil Veintiuno.

Por providencia de fecha 16 de octubre de la pasada anualidad, se ordenó seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito. Decisión que fue objeto de recurso de apelación, la cual fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante auto del 30 de abril de 2021.

Quien apodera a la parte demandante presentó la respectiva liquidación del crédito, procediéndose a su elaboración y verificar si se ajusta o no con la aportada, lo cual arroja los siguientes resultados:

CONCEPTOS	VALORES
Condena Tribunal intereses moratorios	$ 9.617.999
Costas aprobadas proceso ordinario 1a y 2a instancia	$ 1.781.606
Total liquidación del crédito	$ 11.399.605

En ese orden de ideas, como la liquidación del crédito arroja un total de $11.399.605,^{00}, se procederá a aprobar la presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Con relación a las costas, al observarse que se encuentra vencido el término de traslado y que la liquidación de las costas está conforme a derecho, se procederá a su aprobación al tenor de lo regulado en el numeral 1º del Art. 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, en lo atinente a la petición de entrega del depósito judicial y la posible medida cautelar adicional, en caso de haber saldos por pagar, ha de establecerse los valores de las obligaciones a deber, a fin de dictaminar la suma faltante por cancelar; teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el Art. 1º de la resolución SUB269651 del 11 de diciembre de 2020, que señaló: *"se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo, con el fin que se requiera el pago del Título judicial No. 416010004398092 del 08 de septiembre de 2020, por valor de $11.399.605.00, solamente por el monto adeudado, para que quede pago los intereses moratorios de una pensión de VEJEZ por las condenas impuestas en el fallo judicial, …"*.

CONCEPTOS	VALORES
Condena Tribunal intereses moratorios	$ 9.617.999
Costas aprobadas proceso ordinario 1a y 2a instancia	$ 1.781.606
	$ 11.399.605
Costas ejecutivo - cumplimiento de sentencia	$ 854.970
	$ 12.254.575
Menos consignación - Medida cautelar	$ 11.399.605
Saldo a favor del demandante	$ 854.970

Por auto de fecha 12 de marzo de 2020, se decretó la medida cautelar ordenándose retener la suma de $11.399.605,^{00}, de lo cual reposa en la cuenta de este despacho el depósito judicial numerado 416010004398092 del 08 de septiembre de 2020 por dicho valor. De igual forma obra en el expediente documento con presentación personal ante la Notaría Octava del Círculo

de esta ciudad, donde el demandante ratifica la facultad de recibir a su apoderado judicial. En ese sentido, resulta procedente la entrega del aludido depósito judicial.

En vista de que hasta la fecha queda como saldo a favor de la parte beneficiaria un total de $854.970,^{00}, se tendrá en cuenta para la nueva medida cautelar que se solicitó en pro del cumplimiento total de la obligación a deber.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es los intereses moratorios sobre el retroactivo de la pensión de vejez reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial conforme a la regla 3ª del Art. 446 del C. G. del P., en consecuencia, dicho concepto arroja un total de $11.399.605,^{00}.

2. Aprobar la liquidación de costas practicada en el trámite del cumplimiento de sentencia en la cifra de $854.970,^{00} (Art. 366 num. 1º C. G. del P.).

3. Realizar una vez ejecutoriado el presente auto la entrega del depósito judicial numerado 416010004398092 del 08 de septiembre de 2020 por valor de $11.399.605,^{00}, al Dr. Álvaro Pallares Villegas, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien posee facultad expresa para recibir.

4. Disponer que el saldo de la ejecución asciende a la suma de $854.970,^{00}, cifra que se tendrá en cuenta para la nueva orden de embargo que se solicitare.

5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 05 de junio de 2019, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 26 de noviembre de 2019, se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar la suma de $9.617.999,^{00} por concepto de los intereses moratorios sobre el retroactivo de la pensión de vejez reconocida y las costas procesales. Limitar el embargo hasta la suma de $854.970,^{00}. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

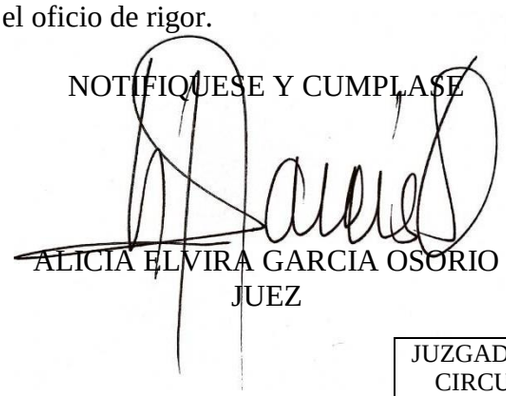

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 02 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 92
El Secretario_____
Dairo Marchena Berdugo